



SARA



UC

Ulises Castellanos



Juzgado 22 Famili...



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado



Mover a



Cate

subsanciones

tutelas

RUTH

RESTABLECIMIEN...

TITULOS Y BANCO

NOTIFICAC... 121

SARA 2

DESARCHIVES

NOTIFICACIONES

OFICIOS ENVIA... 9

NOTIFICACION... 393

Borradores 369

Elementos enviad... 62

Propuesto

Elementos elim... 1250

Correo no deseado 14

Archivo

Notas

Archive

Blocked

Borrador

Conversation History

DIANA 1

Infected Items

Later

Otros correos

Subscripciones de RSS

Carpeta nueva

UC

Ulises Castellanos



consultoriasyasesorias06@hotmail.com

Enviar correo electrónico



Ver perfil



Resultados

Filtrar

Todos los resultados



Ulises Castellanos

Contestación demanda de Lucy Es...

PENDIENTE Señor Secretario, comedia...

content (9).pdf



Mar 19/01

SARA

Contestación
Estella Prada

PENDIENTE

UC

Ulises Ca
<consul
orias06@
om>

Mar 19/01

Para: Juz

Señor S
informe
comuni
de la co
interpue
Prada G
Eduardo
00241. I
Cordialr
García

Responde

Ulises Castellanos García
Abogado

Señor
JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA
Flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. RADICACIÓN: 11001-31-10-022-2020-00241-00

PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

DEMANDANTE: LUCY STELA PRADA GODOY

DEMANDADO: EDUARDO EFRAIN USTARIZ USTARIZ

ULISES CASTELLANOS GARCIA, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 17.175.537 de Bogotá y titular de la T. P. No. 18065 del C. S. de la J. obrando como apoderado del señor EDUARDO EFRAIN UZTARIZ USTARIZ, mayor de edad, identificado con C. C. No. 19.216.498 de Bogotá, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, conforme al poder conferido, con el debido respeto manifiesto al señor Juez que, mediante el presente escrito doy contestación a la demanda interpuesta en su contra por la señora **LUCY STELA PRADA GODOY**, en los siguientes términos:

1 FRENTE A LAS PRETENSIONES:

El demandado está conforme con que se decrete el divorcio-cesación de efectos civiles del matrimonio católico, pero no por la causal prevista en el numeral 1 del Art. 154 del C.C. Modificado Modificado. L. 1ª/76, art. 4º. Modificado. L. 25/92, art. 6º. "1. *Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.*"

2 FRENTE A LOS HECHOS

EL PRIMERO: Es cierto.

EL SEGUNDO: Es cierto, la señora LUCY ESTELA PRADA GODOY no ha desarrollado ninguna actividad laboral fuera de su hogar no obstante ser contador público.

EL TERCERO: No es cierto, el demandado no ha tenido antecedentes de embriague habitual y según sus propias palabras hace más de quince años no consume licor, salvo en época de navidad cuando se reúne con su familia en la Guajira.

El demandado nunca ha dejado de cumplir con sus obligaciones de esposo y padre como tal ha observado el deber de sostenimiento del hogar durante los 42 años de matrimonio.

De otra parte, las afirmaciones que hace la apoderada de la demandante respecto a que el demandado obligaba a su esposa a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad no es cierto, como tampoco es cierto el argumento expuesto de valerse de su condición de único aportante a los gastos del hogar para maltratarla; con el libelo no se acreditaron las pruebas de tales atestaciones.

CUARTO. No es cierto, las afirmaciones de la demandante carecen de soporte probatorio pues si bien es cierto que el demandado aceptó haber procreado un hijo, de una relación ocasional, esta se terminó tan pronto nació el menor, tal como lo sostuvo en la diligencia de descargos llevada a cabo ante la Comisaría Novena de Familia; la demandante fue conocedora de este hecho, al cual el demandado antepuso como justificación el desamor con que esta lo trataba y el haberse negado a irse a vivir a Barranquilla con él.

Por este motivo, es inaceptable, por parte de la demandante, el hecho de haber presentado como prueba de la supuesta infidelidad del demandado, con más de una mujer, la correspondencia que le llegaba al demandado al apartamento, la cual interceptó la demandante pretendiendo acreditarla como prueba de la causal primera del artículo 154 del Código Civil, sin que previamente obtuviera su autorización para presentarla, vulnerándole el derecho a la intimidad previsto en el artículo 197 del CP.

QUINTO. No es cierto, independientemente de la desquebrajada relación existente entre demandante y demandado, este jamás dejó de atender las necesidades básicas de su hogar, al igual que de los gastos personales de la cónyuge, del pago de su EPS como afiliada independiente, del pago de los medicamentos que le han sido formulados, incluidos los de la medicina naturista, los que él mismo le compraba; de los gastos que demanda la estadía de la demandada cuando se va de paseo, sin que en ningún momento le haya hecho reproche alguno o sacado en cara lo que debe cubrir por estos gastos, pues

siempre lo ha considerado como un deber, protegiéndola y brindándole el apoyo que necesita.

Así mismo, en la versión que el demandado rindió ante la Comisaría Novena de Familia hace mención a que muchas veces se ha visto precisado a botar el mercado que hace porque la demandante no lo prepara y permite que se dañe, además, agrega que él se prepara su comida porque ella no lo hace.

El demandado considera que el estado de depresión que afecta a la demandante está motivado por el hecho de que sus hijos se fueron para el exterior y por causa de la emergencia sanitaria su estado se ha agudizado pues se la pasaba encerrada y no hablaba con nadie, motivo por el cual él le aconsejó que se fuera un tiempo para la casa que poseen en Girardot.

Vale aclarar que la demandada desde finales del mes de agosto y primeros días de septiembre de 2020 desocupó el apartamento de Bogotá y trasladó todos los muebles para la casa de Girardot donde actualmente se encuentra residenciada, hecho que realizó sin el consentimiento del demandado y cuando este se encontraba fuera de la ciudad; sin embargo, el demandado no tiene objeción alguna por este hecho, por el contrario, en más de una ocasión le había sugerido a la demandada se mudara a esa ciudad, teniendo en cuenta que parte de su familia es de ese lugar.

SEXTO. Es cierto, así consta en el informe de valoración de riesgo anexo al proceso.

3 EXCEPCIONES

Siendo la excepción el instrumento de defensa que la ley otorga al demandado, frente a las pretensiones de demandante, a continuación se presentan las siguientes excepciones:

3.1.- Caducidad de la causal 1ª del artículo 154 del C C.

El artículo 156 del Código Civil, modificado por el Art. 6 de la ley primera de 1976, establece: *“El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se*

sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, en todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguiente a su ocurrencia”.

En el presente caso operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto las relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se le imputan al demandado no ocurrieron, pues como el mismo lo aceptó, la relación con la madre del hijo que concibió fue esporádica; nunca tuvo relación de convivencia; es más, el demandado afirma que durante el tiempo de su relación matrimonial jamás dejó de llegar a su casa, esto es, que nunca se quedó por fuera de su hogar.

Por lo anterior, siguiendo lo consignado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-98 DE 2010, la oportunidad para el ejercicio de los derechos también es necesario en el ámbito del divorcio, con mayor razón si se tiene en cuenta que la complejidad de las relaciones de pareja excede cualquier previsión jurídica, de modo que se requiere que el uso de las acciones sea oportuno. Además, en su sentir, no es conveniente permitir al cónyuge inocente valerse en cualquier momento de las causales de divorcio especialmente después de que ha perdonado la conducta de su compañero. Al respecto expresa: “(...) las fallas que ya fueron perdonadas o se han soslayado por el afectado por el paso del tiempo, no deben ser reavivadas, no sólo por razones de elementos de congruencia y lógica del manejo de las conductas, sino porque generó el derecho del sujeto a que no le fuera ‘cobrada’ posteriormente esa falta y permitir que el afectado pueda en cualquier momento reclamarla, son un pasaporte al irrespeto, cuando no al abuso”.

Entonces, al no existir de por medio una relación extramatrimonial de carácter estable permanente, la causal desaparece por efectos de la prescripción o la caducidad.

3.2. Ausencia de causa para demandar alimentos

Como aparece acreditado en el proceso, la demandante, señora LUCY ESTELLA PRAD GODOY, es profesional en contaduría, no tiene impedimento alguno que le impida desempeñar en forma independiente su actividad profesional, motivo por el cual, al poseer los medios suficientes para procurarse su propio sostenimiento, carece del derecho a solicitar alimentos a cargo del demandado, pues conforme a los lineamientos trazados por la

Corte Constitucional, *"También carece de acción para reclamar alimentos el peticionario que pueda trabajar, ya que la pensión alimentaria tiene como razón última la solidaridad y el socorro entre los parientes, y en manera alguna puede servir para fomentar la holgazanería. Pero si el peticionario prueba que no puede trabajar, como el caso de la mujer que debe atender en el hogar el cuidado de sus hijos, o de la mujer mayor que por no saber oficio alguno no puede ser empleada.....entonces tendrá derecho a alimentos, y ese derecho se le concede sin que se haga necesario examinar si fue o no ajena a las circunstancias por las cuales no puede procurarse su sustento..."* (Arturo Valencia Zea, *Derecho Civil*, Tomo V, *"Derecho de Familia"* págs. 66 y 67)

4 PRUEBAS

Solicito se decreten, aprecien y valoren las presentadas y solicitadas en la demanda incluidos los interrogatorios de parte.

5 ANEXOS

5.1. El poder conferido por el demandado, señor EDUARDO EFRAIN USTARIZ USTARIZ, para la actuación.

6 NOTIFICACIONES

6.1. La demandante las recibirá en el lote No. 9, Manzana 2, Urbanización Brisas del Guadalquivir, Girardot

6.2. El señor EDUARDO EFRAIN USTARIZ USTARIZ, en la calle 23 No. 68-50, Int. 5 Apto. 904 de Bogotá, Correo electrónico: eeuustariz@hotmail.com

6.3. El suscrito, las recibirá en la secretaria de su despacho o en la Oficina número 611/12 de la Carrera 7ª N° 17-01, Edificio Colseguros, de Bogotá D.C. Correo: consultoriasyasesorias06@hotmail.com

Del señor Juez,



ULISES CASTELLANOS GARCIA
C.C. No. 17.175.537 de Bogotá
T.P. No. 18.065 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Radicación: No. 11001-31-10-022-2020-00241-00

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

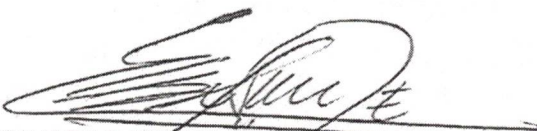
Demandante: LUCY STELA PRADA GODOY

Demandado: EDUARDO EFRAIN USTARIZ USTARIZ

EDUARDO EFRAIN USTARIZ USTARIZ, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 19.216.498 de Bogotá, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio, comedidamente manifiesto al señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor ULISES CASTELLANOS GARCIA, también mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 17.175.537 de Bogotá y titular de la T. P. No. 18065 del C. S. de la J., para que me represente en el proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para notificarse de la demanda, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, interponer recursos y, en especial, para adelantar todo cuanto en derecho sea necesario, en los términos de los artículos 75 y 77 del C. G.P.

Del Señor Juez,



EDUARDO EFRAIN USTARIZ USTARIZ
C. C. No. 19.216.498 de Bogotá

Acepto,



ULISES CASTELLANOS GARCIA
C.C. No. 17.175.537 de Bogotá
T.P. No. 18065 del C.S. de la

16



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



89194

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
EL ARDO EFRAIN USTARIZ USTARIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019216498 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



363z1rg9ost0
08/10/2020 - 10:46:54:957



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante el uso de un lector biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Ante la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se asocia al documento de PODER.



HÉCTOR FABIO CORTÉS DÍAZ

Notario setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 363z1rg9ost0

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.216.498

USTARIZ USTARIZ
APELLIDOS

EDUARDO EFRAIN
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 04-NOV-1953
LA JAGUA DEL PILAR
(LA GUAJIRA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.76 A+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
24-ENE-1975 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS SALINDO VECRA



A-1500102-47146402-M-0019216498-20070327 0427107086N 02 203019970

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Bogotá, D. C. 2 - FEB 2021

REF: CESACION DE EFECTOS CIVILES CONTENCIOSO
No. 110013110022-2020-00241-00

Revisado el correo institucional del juzgado se observa que el señor apoderado del demandado, con fecha "19/01/2021 16:01", remitió el escrito contentivo de la contestación a la demanda interpuesta por la parte actora.

Así mismo, obra en el expediente el poder que allegó el profesional del derecho solicitando la notificación de la demanda con los traslados correspondientes, y la constancia de remisión de copia del expediente.

Así las cosas, no mediando una notificación expresa del auto admisorio de la demanda con el respectivo traslado a la parte demandada; con el propósito de salvaguardar el debido proceso, se tendrá a la parte demandada notificada por conducta concluyente, teniéndose la contestación y excepciones de mérito propuestas oportunamente.

Así las cosas, agréguese al expediente la contestación de la demanda recibida en mensaje de datos aludido, y súrtase el traslado de las excepciones de mérito a la parte promotora mediante fijación electrónica (Art.9º del Decreto 806 de 2020).

Se reconoce al doctor ULISES CASTELLANOS GARCÍA como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

Ggca/